

Envío recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, radicada bajo el No. 1800234000020210016100.

DECAQ NOTIFICACION <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Vie 5/11/2021 11:00 AM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>; harold.cordoba@correo.policia.gov.co <harold.cordoba@correo.policia.gov.co>; decaq.notificacion@policia.gov.co <decaq.notificacion@policia.gov.co>

Florencia, 05 de noviembre de 2021

Magistrada

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia – Caquetá.

Asunto

ENVIÓ RECURSO DE REPOSICIÓN

Referencia : Proceso No. 1800234000020210016100
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ACTUANDO COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO VON PACTO DE PERMANENCIA
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Asunto: Envío recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 1800234000020210016100.

Comendidamente me dirijo a su señoría, con el fin de presentar recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago dentro del Medio de Control EJECUTIVO promovido por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, radicada bajo el No. 1800234000020210016100., que cursa en ese despacho judicial.

Atentamente,

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA

C.C. No. 80.809.762 de Bogotá

T. P. No. 207841 del C. S. J.

Anexo: 03 archivos pdf que constan de 9 folios, 1 folio, 9 folios.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL CAQUETA

No. S-2021- /COAGE – UNDEJ – 1.1

Florencia., 05 de noviembre de 2021

Juez
ANGELICA MARIA HERNANDEZ GUTIERREZ
Tribunal Administrativo de Caquetá
Carrera 11 11-20 Barrio cooperativa
Florencia - Caquetá

REFERENCIA: Recurso de reposición frente al Título Ejecutivo

MEDIO DE CONTROL: Proceso Ejecutivo

PROCESO: 18001-23-40-000-2021-00161-00

DEMANDANTE: Alianza Fiduciaria S.A.

DEMANDADO: NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.809.762 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 207.841 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, según poder conferido por el Comandante del Departamento de Policía Caquetá y dentro del término legal consagrado en el Artículo 318 del Código General del Proceso, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** conforme al Artículo 430 de la norma *ibídem* contra el mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación decretados en el AUTO INTERLOCUTORIO del 29 de octubre de 2021, notificado el 02 de noviembre de 2021, por falta de los requisitos formales del título ejecutivo, en los siguientes términos

El Inciso 2 del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, señala en cuanto a su oportunidad y trámite, que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Según el inciso 3 del artículo 318 del referido estatuto procesal:

“cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Por su parte, el artículo 438 de la norma *ibídem* dispone:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

I. RAZONES DE DEFENSA

respetuosamente me permito oponerme al mandamiento de pago y al cumplimiento de la obligación en atención a que se consideró que el título ejecutivo dentro del presente proceso se fundamenta en la sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, en el cual se reconoció a favor del convocante los perjuicios morales y materiales, Decisión judicial que no reúne los requisitos vinculados a la obligación que se pretende hacer efectiva o reclamar, pues esta sentencia NO CUMPLE con los presupuestos de ser clara y exigible, y por ende no puede ser considerada como un título ejecutivo y frente a la inexistencia del mismo se presenta una inepta demanda

Aplicados los conceptos y requisitos del título ejecutivo al presente caso, se tiene entonces que la sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, base de la actual ejecución, no establece de manera específica, precisa, cual es la Cantidad líquida de dinero que se le debe cancelar a la Alianza Fiduciaria S.A. actuando como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, sin especificar el detalle cuantificable de la liquidación del reajuste y la reliquidación, razón por la cual se configura la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo con base en la decisión judicial analizada, máxime cuando el artículo 424 del Código General del Proceso, indica que la ejecución por sumas de dinero, debe contener cuanto se debe cancelar por concepto de capital y de interés, al expresar;

"ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma". (Subrayado, resaltado y en negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, al no estar taxativamente señalada una suma de dinero precisa o que se pueda liquidar con base a una operación matemática la sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, no reúne los atributos y presupuesto jurídicos para ser considerada como el título ejecutivo en el presente proceso, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece;

*"Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."*

Del mismo modo, debo indicar que una vez verificadas las cuentas de cobro radicadas ante la oficina de Ejecución de Decisiones Judiciales de la Secretaria General de la Policía Nacional, y verificados los requisitos que establece la norma "**Artículo 36 del Decreto 359 de 1995. (...) Los expedientes que reciban directamente los órganos se les asignará un número continuo y consecutivo. Se asignará el número, para efectos de su sustanciación, en la medida en que sean recibidos y, para el pago, en**

la medida en que se complete la documentación requerida de acuerdo con los decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y 1328 de 1994 o los demás que los modifiquen o adicionen...”, para este tipo de trámite administrativo, el actor posee el turno de pago número 151-S-2017.

mediante comunicado oficial S-2018-029950 del 24 de mayo de 2018, la Policía Nacional, le informó que una vez revisada la documentación allegada cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 2469 de 2015, por lo cual le fue asignado el turno **No** 151-S-2017, el cual se encuentra sujeto a la disponibilidad presupuestal y a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

la Corte constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. Así mismo, ha considerado razonablemente que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad.

En este sentido, si el apoderado o el beneficiario presentaron la documentación establecida por fuera de los seis (6) meses, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, para los procesos que se paguen con las normas del Decreto 1 de 1984 y tres (3) meses para los que se adelanten bajo lo establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 192, inciso 5.

"LEY 446 DE 1998

"Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia." (...)

ARTÍCULO 60. Pago de sentencias. *Derogado por el art. 309, Lev 1437 de 2011. a partir del 2 de julio de 2012.* Adiciónese el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo con los siguientes incisos:

"Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por lo cual, el proceso ejecutivo resulta improcedente cuando se utiliza para obtener la inmediata actuación de la administración, de forma que la orden que profiera el juez administrativo implicaría "saltarse" los turnos preestablecidos para la atención de los *accionantes*, vulnerando derechos constitucionales de otros administrados, sin que exista criterio razonable que justifique darle prioridad a la parte actora, quien se encuentran en iguales condiciones que los demás administrados con turno. En este orden de ideas, no se puede determinar mediante proceso ejecutivo, ni consentir que se utilice este mecanismo para pretermitir los trámites administrativos que la ley ha establecido y que tienen una finalidad justificada en el mismo ordenamiento constitucional, ha admitido que en lo que respecta a los turnos caben excepciones que deben ser de protección a derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta.

Se debe indicar que los beneficiarios de créditos judiciales a cargo de las entidades del Estado se encuentran subordinados a los recursos asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para cada vigencia. También debe tener en cuenta que en el mes de diciembre no se realizan pagos a menos que el Ministerio de Hacienda realice alguna adición presupuestal para pago de sentencias, al igual que para el

primer trimestre de cada año no se pueden hacer pagos ya que el Ministerio de Hacienda realiza el cargue de dineros solo hasta el final del mes de febrero o marzo de cada anualidad.

La alteración del sistema de turnos implica una evidente perturbación del derecho de igualdad que dicho sistema pretende garantizar, pues todos los usuarios de la administración de justicia tienen derecho a que su litigio se resuelva en el orden en que vaya siendo conocido por los funcionarios competentes.

Si el Juez autorizara la alteración de los turnos para fallos, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso, ya que la “fila” hecha por los expedientes que esperan turno de pago está erigida sobre una lógica justa; si se diera la solicitud de prelación elevada por los accionantes basados en condiciones personales, perturbarían la lógica del orden sucesivo y, en cambio, se generaría una dinámica incierta. Como lo ha establecido la corte Constitucional, que incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato¹.

Además, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, para el pago de conciliaciones y sentencias se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal. Así mismo, se pone de presente que el presupuesto está siendo utilizado para cancelar obligaciones consignadas en sentencias y conciliaciones cuyo turno correspondió al año 2014.

En este orden de ideas me permito informar que la unidad de Ejecución de Decisiones judiciales de la Secretaría General de la Policía Nacional, como encargada de adelantar el trámite administrativo de pago, no tiene la facultad ni la información exacta de la fecha en el cual se le va a cancelar su sentencia y esto en virtud de que dependemos del rubro que para este efecto destiné el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debemos indicar que por regla general se ha establecido el respeto estricto por los turnos para los fallos, y que éste guarda relación directa con la protección del derecho a la igualdad, puesto que las personas que se encuentran en idénticas condiciones deben recibir el mismo trato. La corte Constitucional ha establecido en su jurisprudencia que es improcedente la acción de tutela que busque saltarse los turnos preestablecidos, ya que para estos no existe un criterio razonable para dar prioridad, estando en situación de igualdad. Recordemos que existe un sistema de turnos que establece unas garantías para no afectar el derecho a la igualdad referente a las personas que acuden a las entidades para el pago de condenas. La Corte Constitucional estableció una excepción a la regla, pidiéndose alterar única y exclusivamente para proteger derechos fundamentales en riesgo de personas en situaciones de urgencia manifiesta, derivada de sus condiciones de vulnerabilidad y del tiempo desproporcionado de espera al que han sido sometidas. Para el caso de la referencia tenemos que la parte actora no se encuentra entre las causales establecidas por la Corte Constitucional, fundamentadas en graves violaciones a los derechos humanos.

Del mismo modo, es importante hacer alusión que por reglamentación expresa de la ley 926 de 2005, artículo 15; **no es posible alterar los turno que le correspondió** en el orden en que completaron su documentación, pues esto vulneraría los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de todos aquellos acreedores que como usted están a la espera de que les cancelen sus sentencias judiciales;

¹ Sentencia T-945ª de 2008
1DS – OF – 0001
VER: 3

“Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal”.

La regla general es que la Administración Pública debe respetar los turnos establecidos y el procedimiento ejecutivo no procede para alterarlos, la Corte Constitucional ha propuesto unas excepciones a esta regla general, que se deben dar mediante acción de tutela siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos a saber, a) que los peticionarios sean sujetos de especial protección constitucional que se encuentren en situación de vulnerabilidad extrema y b) las situaciones en las que se presente una afectación al mínimo vital.

Debo indicar, que, en el caso concreto, no se extrae prueba, siquiera sumaria, de que los accionantes, esté en una situación tal de vulnerabilidad que haga procedente la excepcionalísima posibilidad de adelantar su turno de pago mediante el mecanismo de tutela. Conforme a lo anterior, solicito a la señora Juez que se debe declarar la improcedencia del presente proceso ejecutivo

No se está diciendo aquí la parte actora no tenga derecho al pago de la sentencia judicial que condenó a la Policía nacional a una indemnización a favor del actor; en absoluto. Lo que se está diciendo es que **no hay ninguna razón que justifique en este caso concreto la afectación al derecho a la igualdad** que representa **el salto de turno** solicitado por el actor, por cuanto el pago, según lo manifestado por mi prohijada está incluido dentro de los turnos que se sufragarían el próximo año, además, nos encontramos supeditados a la asignación presupuestal que determine el próximo año el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Policía Nacional, y su adelanto generaría la vulneración injustificada de los derechos de las personas que completaron los trámites para la solicitud del pago con anterioridad a la parte actora.

Además, la Policía Nacional asigna los turnos de acuerdo con la fecha en que se allegan la totalidad de los documentos mediante orden de llegada, procedimiento que constituyen requisitos para el reconocimiento y pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, previstos en los Decretos N. 768 de 1993, 818 de 1994 y sus modificaciones.

No existe por parte de la Policía violación de los derechos alegados por la parte actora dado que el trámite realizado se ha ajustado a las normas pertinentes, y sin que medie justificación alguna para el salto de turno, por cuanto no se presenta algunas de las causales establecidas por la Corte Constitucional (*afectación a derecho fundamentales*), pretender que mediante proceso ejecutivo se obligue al pago de la acreencia judicial lo cual vulnera el derecho a la igualdad que se concreta en el deber de esperar el turno asignado, conforme ocurre con las demás personas que cumplieron

con los requisitos para el pago con anterioridad al actor, esto causaría que cada una de las personas acudieran a la Jurisdicción Contenciosa mediante procesos ejecutivos, congestionando los despachos judiciales, causando traumatismo ya que las entidades del Estado se encuentra supeditadas al presupuesto asignado anualmente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es por lo anterior que resulta de vital importancia manifestar que en el sub lite no deben prosperar las pretensiones del actor ni mucho menos librar el respectivo mandamiento ejecutivo, toda vez que el legislador dispuso en la Ley 768 de 1993 “Por el cual se reglamentan los artículos 2o., literal f), del decreto 2112 de 1992, los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, y el artículo 16 de la ley 38 de 1989”, que quien fuere beneficiario de una obligación dineraria establecida en una sentencia condenatoria a cargo de la Nación, o su apoderado especialmente constituido para el efecto, elevará la respectiva solicitud de pago ante la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante escrito presentado personalmente ante dicha subsecretaría o con escrito dirigido a la misma, donde conste la presentación personal ante Juez o Notario, en la cual deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo concepto.

Por último, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” indica las acciones tomadas por la Nación para reconocer el pago de sentencias y conciliaciones en mora como deuda pública, denotando un claro interés por parte del estado para satisfacer las peticiones como la realizada en el presente proceso ejecutivo.

ARTÍCULO 53º. PAGO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES JUDICIALES EN MORA. *Durante la vigencia de la presente Ley, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de expedición de la presente Ley. Este reconocimiento operará exclusivamente para las entidades que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y por una sola vez. En estos casos, dichas obligaciones de pago serán reconocidas y pagadas bien sea con cargo al servicio de deuda del Presupuesto General de la Nación o mediante la emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B.*

Para el cumplimiento de lo señalado en este artículo y con el objetivo de suministrar la respectiva liquidez, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público administrará, en una cuenta independiente el cupo de emisión de TES que se destine a la atención de las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones judiciales ejecutoriadas, y los intereses derivados de las mismas. Para estos efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional estará facultada para realizar las operaciones necesarias en el mercado monetario y de deuda pública.

En todo caso, las entidades de las que trata el inciso primero de este artículo deberán tener en cuenta:

1. La veracidad, oportunidad, verificación de los requisitos para el pago de las obligaciones, así como la responsabilidad de adelantar las gestiones pertinentes radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, de conformidad con lo que para el efecto defina el Gobierno nacional. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 1819 de 2016.

3. Podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

4. La responsabilidad por el pago de las obligaciones es exclusivamente de la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

PARÁGRAFO 1. La emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B de que trata el presente artículo no implica operación presupuestal y sólo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.

PARÁGRAFO 2. Las entidades del Presupuesto General de la Nación de las que trata el presente artículo deberán suscribir con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público acuerdos de pago para asumir el principal e intereses de los títulos con cargo a sus presupuestos de gasto y procederán con los registros contables que sean del caso para extinguir dichas obligaciones.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES PREVIAS

1. INEPTA DEMANDA

Esta excepción la formulo en atención a que no existe título ejecutivo y en virtud del artículo 82 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, se establecen los requisitos de la demanda en los cuales se destacan los numerales 8° “*Los fundamentos de derecho*” y 9° “*La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*”, en virtud de esto, se observa en el escrito petitorio de la demanda, que el apoderado de la parte actora no desarrollo los fundamentos de derecho, ya que únicamente se limitó a hacer referencia de los artículos 45, 64 y 68 del C.A.A, y artículo 488 del C.P.C, manifestando de igual forma “*las demás normas concordantes y complementarias*”, lo que impide que el juez realice una adecuada valoración de los hechos, las pretensiones y los fundamentos de derecho, por lo que en virtud del artículo 90 del Código General del Proceso, la presente demanda debió haber sido inadmitida por no reunir los requisitos formales.

2. INEXISTENCIA DEL TITULO EJECUTIVO

La sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es clara, precisa y exigible, por lo que no se puede librar mandamiento ejecutivo, de igual forma esta decisión judicial.

I. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría declarar la prosperidad de la excepción previa de inexistencia del título ejecutivo por presentar defectos formales y en su defecto reponga el el AUTO INTERLOCUTORIO del 29 de octubre de 2021, notificado el 02 de noviembre de 2021, frente a librar el mandamiento de pago y el cumplimiento de la obligación, reconociendo y declarando en Auto que reponga la decisión, que La sentencia del 13 de abril de 2016 emitida por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, bajo el Radicado No 18001-23-31-003-2006-00465-00, no cumple con los requisitos formales del título ejecutivo para establecer que la obligación es

clara, precisa y exigible; que ya existe pago a la decisión judicial y lo demás que considere necesario dentro de sus facultades.

PERSONERIA

De manera respetuosa solicito a la señora magistrada, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la nación- ministerio de defensa nacional- policía nacional, conforme al poder conferido.

ANEXOS

Me permito acompañar, además, los siguientes documentos:

- Poder conferido por el Señor coronel **OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON**, comandante del Departamento de Policía Caquetá, con nota de presentación personal.
- Fotocopia del Resolución ministerial N. 0191 del 30 enero 2020, mediante el cual fue nombrado como comandante del Departamento de Policía Caquetá, al señor coronel **OSCAR ANDRES LAMPREA PINZON**.
- Fotocopia de la Resolución No 3969 de noviembre 30 de 2006 en la cual el Director General de la Policía facultad a los Comandantes de Departamento para intervenir en todas las demandas en contra de la institución.

NOTIFICACIONES

El señor Director General de la Policía Nacional, tiene domicilio principal en Bogotá, D.C., recibe notificaciones en la Carrera 59 No 26-21. Secretaria General.

El Señor Coronel, Comandante del Departamento de Policía Caquetá, recibe notificaciones en la Calle 10 A N.º 40-11 Barrio Juan XXIII de Florencia - Caquetá.

El suscrito apoderado se encuentra domiciliado en Florencia, recibo notificaciones en la Calle 10A N.º 40-11 Barrio Juan XXIII Departamento de Policía Caquetá, de esta ciudad. Oficina – Unidad de Defensa Judicial Caquetá o correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA
C.C. No. 80.809.762 de Bogotá
T. P. No. 207.841 del C. S. J.

Anexo: (____) folios)

Elaborado por: CT: Jhon Harold Córdoba Pantoja
Revisado por: CT: Jhon Harold Córdoba Pantoja
Fecha de elaboración: 08- 10- 2021
Ubicación: C:\Users\JHON.CORDOBAP\Desktop\trabajo 2021\CONTESTACION DEMANDAS\septiembre

1DS – OF – 0001
VER: 3

Página 8 de 19

Aprobación: 27/03/2017

Calle 10A 11-40 Barrio Juan XXIII
decaq.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO E 3969 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijara las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las autoridades

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

| Despacho Contencioso Administrativo | Judicial | Departamento | Delegatario |
|-------------------------------------|----------|--------------------|--|
| Medellín | | Antioquia | Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá |
| Arauca | | Arauca | Comandante Departamento de Policía |
| Barranquilla | | Atlántico | Comandante Departamento de Policía |
| Barrancabermeja | | Santander del Sur | Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio |
| Cartagena | | Bolívar | Comandante Departamento de Policía |
| Tunja | | Boyacá | Comandante Departamento de Policía |
| Buenaventura | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Buga | | Valle del Cauca | Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca |
| Manizales | | Caldas | Comandante Departamento de Policía |
| Florencia | | Cauca | Comandante Departamento de Policía |
| Popayán | | Cauca | Comandante Departamento de Policía |
| Montaña | | Córdoba | Comandante Departamento de Policía |
| Yopal | | Casanare | Comandante Departamento de Policía |
| Valledupar | | Cesar | Comandante Departamento de Policía |
| Quibdo | | Choco | Comandante Departamento de Policía |
| Facatativa | | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Girardot | | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |
| Riohacha | | Guajira | Comandante Departamento de Policía |
| Neriva | | Hulla | Comandante Departamento de Policía |
| Leticia | | Amazonas | Comandante Departamento de Policía |
| Santa Marta | | Magdalena | Comandante Departamento de Policía |
| Villavicencio | | Meta | Comandante Departamento de Policía |
| Mocoa | | Putumayo | Comandante Departamento de Policía |
| Cúcuta | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía |
| Pasto | | Nariño | Comandante Departamento de Policía |
| Pamplona | | Norte de Santander | Comandante Departamento de Policía Norte de Santander |
| Armenia | | Quindío | Comandante Departamento de Policía |
| Pereira | | Risaralda | Comandante Departamento de Policía |
| San Gil | | Santander | Comandante Departamento de Policía de Santander |
| Bucaramanga | | Santander | Comandante Departamento de Policía |
| San Andrés, Providencia | | San Andrés | Comandante Departamento de Policía |

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

| | | |
|-----------------------|-----------------|--|
| y Santa Catalina | | |
| Santa Rosa de Viterbo | Boyacá | Comandante Departamento de Policía Boyacá |
| Sincelejo | Sucre | Comandante Departamento de Policía |
| Ibagué | Tolima | Comandante Departamento de Policía |
| Turbo | Antioquia | Comandante Departamento de Policía Urabá |
| Cali | Valle del Cauca | Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali |
| Zipaquirá | Cundinamarca | Secretario General de la Policía Nacional |

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3º. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

30 NOV

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 5

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV 2006

RESOLUCION NÚMERO

3 9 6 9

DE 2006

HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

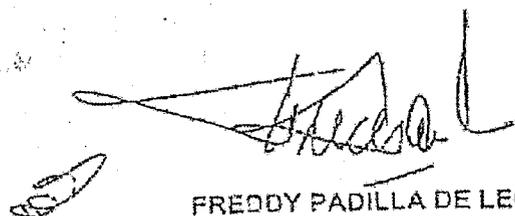
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

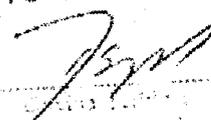
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Fecha: 19 ENE 2007

Grupo Negocios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0191 DE 2020

(30 ENE 2020)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.651.248, del Departamento de Policía Cundinamarca a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel AMAYA OLMOS GUILLEN ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.333.851, del Departamento de Policía Vichada a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel SOLARTE CASTILLO OSCAR FAVIAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.755.127, de la Región de Policía No. 6 a la Policía Metropolitana de Santa Marta, como Comandante.

Coronel RESTREPO MOSCOSO JUAN CARLOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.511.543, del Departamento de Policía Huila al Departamento de Policía Casanare, como Comandante.

Coronel BERDUGO GARAVITO GUSTAVO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.260.989, de la Policía Metropolitana de Santa Marta al Departamento de Policía Meta, como Comandante.

Coronel BENAVIDES GUANCHA LUIS HERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.999.073, del Departamento de Policía Quindío a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel RAMIREZ HINESTROZA JOSE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.589.835, del Departamento de Policía Casanare al Departamento de Policía Quindío, como Comandante.

Coronel FORERO BENITEZ FARLEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.411.590, del Departamento de Policía Magdalena Medio a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Coronel LAVERDE RAMIREZ HOOVER AQUIMIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.375.044, de la Oficina de Telemática al Departamento de Policía Sucre, como Comandante.

Coronel GELVEZ ALEMAN FRANCISCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.358.320, de la Policía Metropolitana de San Jose de Cúcuta al Departamento de Policía Putumayo, como Comandante.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel ALZATE DUQUE JHON HARVEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.034.112, de la Dirección Nacional de Escuelas al Departamento de Policía Norte de Santander, como Comandante.

Coronel AGUDELO ALVAREZ JORGE ELIECER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.395.207, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión al Departamento de Policía Guajira, como Comandante.

Coronel CABRA DIAZ JORGE MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.609.688, del Departamento de Policía Antioquia a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel THIRIAT TOVAR JUAN MIGUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.746.891, de la Escuela de Cadetes de Policía "General Francisco de Paula Santander" al Departamento de Policía Vichada, como Comandante.

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel MONTENEGRO RAMIREZ WILSON ARMEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.863, de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión a la Policía Metropolitana de San Jerónimo de Montería, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, del Departamento de Policía Norte de Santander al Departamento de Policía Cesar, como Comandante.

Coronel RODRIGUEZ CASTELLANOS HECTOR JORGE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.229, del Departamento de Policía Meta al Departamento de Policía Amazonas, como Comandante.

Coronel BARRERA GANTIVA HAROLD MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.523.191, del Departamento de Policía Putumayo al Departamento de Policía Huila, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Cundinamarca al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel RIVERA SUESCUN TAHIR SUZETH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.222.293, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Bolívar, como Comandante.

Coronel CASTRO GUERRERO CESAR OVIDIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.242.725, del Departamento de Policía Boyacá al Departamento de Policía Cundinamarca, como Comandante.

Coronel VERA MORENO RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.180, de la Metropolitana de Manizales a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel RAMIREZ RAMIREZ HENRY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.386.131, de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL al Departamento de Policía Meta.

Continuación de la Resolución. "Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional". Encabeza el señor Coronel BORJA MIRANDA NECTON LINCON y otros.

Coronel LAMPREA PINZON OSCAR ANDRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.599.984, del Departamento de Policía Bolívar al Departamento de Policía Caquetá, como Comandante.

Coronel PUENTES AGUILAR HEINAR GIOVANY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.314.198, del Departamento de Policía Córdoba al Departamento de Policía Urabá, como Comandante.

Coronel PARADA GONZALEZ WILSON JAVIER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.167.725, de la Escuela Nacional de Carabineros "Alfonso López Pumarejo" al Departamento de Policía Santander.

Coronel GALAN SIERRA HENRY MAURICIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.458.219, del Departamento de Policía Chocó a la misma Unidad, como Comandante.

Coronel GOMEZ REYES EVER YOVANNI, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.395.211, del Departamento de Policía Caquetá al Departamento de Policía Antioquia.

Coronel MOLANO LOSADA HUGO FERNANDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.065, de la Escuela de Policía "Gabriel González" al Departamento de Policía Atlántico, como Comandante.

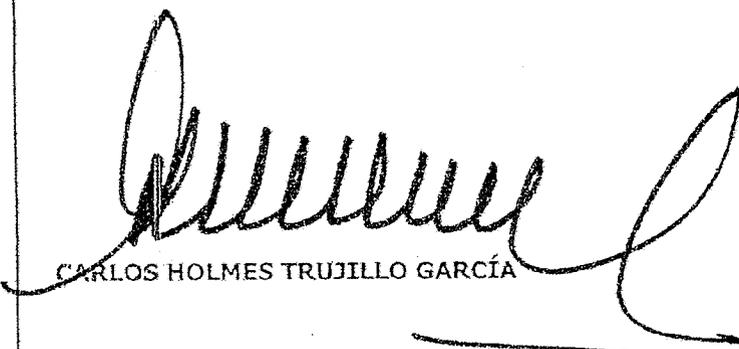
ARTÍCULO 2. Por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional comunicar el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 30 ENE 2020

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA